

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 23 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se presentó dentro del término legal dispuesto, y en cumplimiento de la disposición de inadmisión en segunda oportunidad precedente, escrito contentivo de la subsanación de la demanda, promovida a través de apoderada judicial, por el señor CARLOS ARIEL AGUDELO, en contra de ARCENIRE ATEHORTUA MEDINA

El lapso para elevar escrito de subsanación corrió los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre del año avante; se radicó misiva el 13 del mismo mes y año, misma fecha de la publicación por estado del auto de la referencia. Pendiente para decidir sobre la admisión.

Sírvase proveer;



**DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 Nro. 15-24**

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL AGUDELO
DEMANDADO:	ARCENIRE ATEHORTUA MEDINA
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00105 01
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Revisada la anterior demanda liquidataria presentada a través de apoderada judicial encuentra el Despacho que superados los yerros advertidos reúne los requisitos previstos en el artículo 523 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por lo que resulta procedente su trámite.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 523 del Estatuto General del Proceso, establece que *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover*

la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”.

2. Mediante sentencia anticipada emitida el 08 de julio de 2024, se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre CARLOS ARIEL AGUDELO, y ARCENIRE ATEHORTUA MEDINA.

3. Al examinar la demanda se advierte que cumple con el requisito específico del artículo 523 ibidem, es decir, se hizo una relación detallada de activos y pasivos enunciándose desde ya su valor en \$0, además de ajustarse a las exigencias generales de que trata el artículo 82 del libro en cita y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al haberse enviado a la contraparte los anexos y la demanda al correo electrónico pertinente, por lo que habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en dicho precepto normativo; en consecuencia, se le correrá traslado a la demandada por el término de diez (10) días, mediante notificación personal que estará a cargo de la parte demandante, en virtud de que la demanda no fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución (Inciso tercero, art. 523 CGP).

La la notificación se hará conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la Codificación General del Proceso o como lo manda el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Estará a cargo de la parte actora la realización de dicha notificación como se dijo y se le advierte que debe acreditar de manera fehaciente la fecha en que la parte demandada reciba la notificación con los anexos pertinentes, en aras de contabilizar como corresponde el término que la ley le otorga para ejercer el derecho de defensa y contradicción, sin que se le vulnere el derecho fundamental al debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada por el señor **CARLOS ARIEL AGUDELO**, en contra de la señora **ARCENIRE ATEHORTUA MEDINA**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la señora **ARCENIRE ATEHORTUA MEDINA**, por el término de diez (10) días, conforme a lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

TERCERO: DISPONER la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada, de conformidad con todos los requerimientos y anexos, al tenor de los parámetros descritos en precedencia. Esta carga se encuentra a cargo de la parte demandante.

CUARTO: EMPLÁCESE a los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, únicamente a través de la plataforma de Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2ebada39242e0c170a080ae86bc23437c4df8717cc09deb1dfda4b53cba5c0**

Documento generado en 24/09/2024 06:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>